

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Proceso: VERBAL -Resolución de Contrato-
Demandante: YERLIN ROCIO ROJAS MEJIA
Demandados: IVAN EMIRO AGUIRRE GUTIERREZ
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00072-00

Roldanillo Valle, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de este Judicial.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto, la demanda Verbal -Resolución de Contrato- instaurada por la señora **YERLIN ROCIO ROJAS MEJIA** en contra de **IVAN EMIRO AGUIRRE GUTIERREZ**.

Pretende la parte demandante, lo siguiente:

- “1- Se inicie proceso verbal de resolución de contrato de compraventa en contra del Señor Iván Emiro Aguirre Gutiérrez.*
- 2- Se condene al señor IVAN EMIRO AGUIRRE GUTIERREZ con la sentencia a restituir los **\$30.000.000** entregados con la firma del contrato de compraventa, a la señora YERLIN ROCIO ROJAS MEJIA.*
- 3- Se condene al señor IVAN EMIRO AGUIRRE GUTIERREZ con la sentencia a el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa por valor de **\$20.000.000**.*
- 4- Se condene al pago de costas al Señor Iván Emiro Aguirre Gutiérrez, ya que de manera voluntaria y acordada hubiese podido terminar este proceso sin necesidad de acudir a la vía judicial.”*

CONSIDERACIONES

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

Es así como el artículo 18 del Código General del Proceso, consagra la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su turno, el artículo 25 del mismo compendio normativo, indica que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía. En cuanto a la menor cuantía reza la norma:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Y para determinar la cuantía, el artículo 26 ibidem, estipula que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme a lo anterior, se tiene que sumadas las pretensiones de la demanda que se estudia, las mismas no sobrepasan los 150 smlmv, para adjudicar la competencia a este Juzgado. Por tal razón la competencia en virtud de la cuantía radica en los juzgados civiles con categoría de municipales, en este caso, el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, teniendo en cuenta que la parte demandada tiene su domicilio en esta municipalidad.

Cabe resaltar que, con anterioridad se había recibido idéntica demanda proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, quien la rechazó por falta de competencia, pues consideró que el contrato de compraventa materia de resolución tiene una cuantía de \$180.000. 000.oo, por tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia radica en esta Célula Judicial.

Efectivamente, en aquella ocasión, se avocó el conocimiento de la demanda, siendo inadmitida, concediéndosele el término de cinco días para subsanarla. Habida consideración que el libelo demandatorio no fue subsanado a satisfacción devino su rechazo.

Pese a lo anterior, ahora se hace menester un análisis más profundo acerca de la competencia en razón de la cuantía, misma que de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, ya mencionado, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y es que no se puede tener en cuenta el valor del contrato para determinar la cuantía en este asunto puntual, toda vez que en el hecho séptimo de la demanda, se dice que la demandante ante el requerimiento reiterativo, con un objetivo conciliador y sin el ánimo de iniciar disputas legales, le manifestó al señor Iván Emiro Aguirre Gutiérrez, que ella accedía a devolverle el vehículo siempre y cuando el le devolviera la totalidad del dinero entregado, manifestándole además que ella no le cobraría la cláusula penal dentro del contrato. Situación a la que el señor Aguirre le manifestó que si, que le diera un plazo para reunirlos y devolvérselos.

Acorde con lo anterior, y teniendo en cuenta que le corresponde al Operador Jurídico interpretar la demanda, se deriva que la promesa de compraventa a que se refiere la demanda, ya está resuelta y lo que se pretende es cobrar unas sumas de dinero, que ascienden según las pretensiones a \$50.000. 000.00, sin que exceda el límite de la cuantía conferida a los jueces municipales para conocer del asunto.

En vista de lo anterior, se estructura una de las causales para proceder al rechazo de plano de la demanda, en la forma prevenida por el inciso 2° del art. 90 del C.G.P, lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal -Resolución de Contrato- promovida por la señora **YERLIN ROCIO ROJAS MEJIA** en contra de **IVAN EMIRO AGUIRRE GUTIERREZ.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de Roldanillo Valle, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas y cancelando su radicación.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8 00 A.M. en el	
ESTADO No.	81
FECHA:	Julio 18 de 2022
HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario	

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ccde4c30b3836f0b6dc9513290484743fed0d14d0a3eb4e64e97365d5942f4**

Documento generado en 15/07/2022 10:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>